

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2236/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2236/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron ocho requerimientos sobre el SISCOVIP y el funcionamiento de comercios en la vía pública.

Contra la manifestación de incompetencia y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno

Palabras clave: Incompetencia; Remisión; Respuesta complementaria, SISCOVIP.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV.- RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2236/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2236/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 3 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2236/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162925000964, en la que requirió lo siguiente:

“Se solicita de manera digital se subsanen todos y cada uno de los incisos que se detallan en el documento adjunto y están relacionados al sistema SISCOVIP y comercio en la Vía Pública, acotando claramente a qué inciso se está dando respuesta y evitar responder a más de un solo inciso a la vez salvo que la información de respuesta sea exactamente la misma para ellos. Si en alguno o todos los puntos solicitados el sujeto obligado es sólo las Alcaldías, FAVOR DE HACERLO SABER Y NO RETRANSMITIRLES ESTA PETICIÓN.

Datos complementarios: Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) Subsecretaría de programas de alcaldías y reordenamiento de la vía pública Manuales de procedimientos administrativos.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Justificación para exentar pago: Soy un ciudadano que desea conocer más del "aprovechamiento del espacio público", procedimientos y legislaciones que han de aplicarse para poder, en su caso, exigir con conocimiento y de manera cívica, se respete el derecho al libre tránsito peatonal a la vez del derecho a autoempleo en la vía pública pero de manera lícita, evitando así corrupción/omisión/extorsión. No tiene fines de lucro, solamente informativos para mí y mi entorno inmediato (colonia).

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, adjuntó copia de escrito libre en los siguientes términos:

"...Se solicita de manera digital se subsanen todos y cada uno de los incisos siguientes, acotando claramente a qué inciso se está dando respuesta y evitar responder a más de un solo inciso a la vez salvo que la información de respuesta sea exactamente la misma para ellos.

1. *Solicito la salida digital (exportada a hoja de cálculo, texto plano o base de datos y no así la digitalización de un impreso) del listado completo de SÓLO LOS REGISTROS VIGENTES, que arroje el SISCOVIP incluyendo al menos, pero no limitando: Clave única, Fecha de registro, Tipo de Puesto, Horario y Días de operación, Ubicación completa (calle, Entre1, Entre2, Colonia, Alcaldía, C.P., etc), Fecha de último pago.*
2. *Si existe algún tipo de "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" o algún otro documento o mecanismo que funcionarios de "vía pública" (incluidos "supervisores") en las Alcaldías deben seguir para cumplir con sus obligaciones y proceder conforme a derecho ante infracciones o situaciones de comerciantes en la propia vía pública. De existir solicito se adjunte o se me proporcione la referencia para su descarga y consulta. Si no existe y es "a discreción" del personal de vía pública, hacerlo saber de manera explícita y proporcionando también los parámetros que han de considerar que el "criterio" no ha de suponer autoritarismo u omisión.*
3. *Si la respuesta a las siguientes situaciones NO está incluida en el documento que da respuesta al inciso anterior (inciso 2), solicito que se proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 3-a, 3-b...):*
 - a. *Enumerar las causas por las cuales se puede revocar un permiso.*
 - b. *Qué limitantes o consecuencias aplican si soy un permisionario con permiso revocado.*

- c. Las circunstancias por las que se puede recuperar o reactivar un permiso revocado.*
 - d. Si existe algún campo en el SISCOVIP que indique el estado que guarda el registro (si está en trámite, vigente, con adeudos, revocado, cancelado, etc).*
 - e. Enumerar las causas por las cuales se puede cancelar un permiso.*
 - f. Si mi registro previo ha sido cancelado ¿puedo iniciar el procedimiento con posibilidad de lograrlo? ¿En qué circunstancias ya no se me podría otorgar?*
 - g. Cuáles son los documentos mínimos indispensables que el funcionario debe solicitar al vendedor en la vía pública para acreditar su lícita actividad comercial.*
 - h. Hasta cuántos trimestres de impago de derechos se permite para poder seguir ejerciendo el comercio en vía pública de manera legal.*
 - i. Cuál es el procedimiento, etapas y consecuencias, indicando los tiempos mínimos y máximos que han de transcurrir, si se detecta que una persona realiza actividades comerciales en la vía pública de manera lícita. Me refiero sobre todo a que si el funcionario de “vía pública” DEBE en primera instancia emitir un apercibimiento por escrito y con acuse o es suficiente hacerlo de manera verbal, que tiempo mínimo/máximo ha de transcurrir para solventar dicha situación antes de la siguiente etapa, en qué consiste la siguiente etapa, en cada caso si deriva en revocación o cancelación de ser un permisionario o si hay agravante si no lo es, y en qué casos y circunstancias amerita amonestación, apercibimiento, sanción, retiro físico, confiscación, etc.*
- 4. Indicar la sanción o consecuencia aplicable si se detecta... (solicito que se me proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 4-a, 4-b...):*
- a. Si el comerciante no cuenta con registro SISCOVIP*
 - b. Si el comerciante no cuenta con Permiso para ejercer el comercio en la vía pública, personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación*
 - c. Si el comerciante muestra una boleta de pago de derechos que no le corresponde.*
 - d. Si el comerciante muestra una boleta de pago de derechos con inconsistencias substanciales en los datos (no existir la calle en dicha colonia, no corresponder el código postal, etc).*
 - e. Si el comerciante muestra una boleta de pago de derechos que se descubre es apócrifa o falsa.*
 - f. Si se detecta que la actividad realizada no es la única o principal para la subsistencia del permisionario, y/o también es locatario y/o empresario y/o funcionario público.*
 - g. Si se ocupan de manera constante a menores de edad para la atención prolongada (no es que esté atendiendo mientras que le permisionario “fue al baño y no tardará más de 10 minutos) del propio puesto.*

- h. Si el permisionario no está presente durante la operación de la actividad comercial. Si dicha situación es reiterada.*
 - i. Si es presumible que el permisionario tiene “rentado” dicho permiso a un tercero*
 - j. Si se ejerce el comercio fuera de los horarios autorizados para ello.*
 - k. Si la estructura de un puesto semifijo permanece en el fuera de los horarios autorizados de operación. Si dicha situación es reiterada.*
 - l. Si las dimensiones exceden el máximo permitido. Si dicha situación es reiterada.*
 - m. Si el giro no corresponde a lo autorizado. Si dicha situación es reiterada.*
- 5. Indicar el procedimiento que el ciudadano debe seguir si... (solicito que se proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 5-a, 5-b...):*
 - a. Se solicita la reubicación de un puesto (fijo o semifijo) que por error o derivado del crecimiento y/o dinámica actual representa una evidente y constante afectación al tránsito peatonal y/o vehicular.*
 - b. Indicar el plazo máximo para que el inciso anterior deba ser solventado.*
 - c. Si se detecta que el permisionario no cumple con las obligaciones adquiridas, como lo es: no mantener limpia la zona de trabajo, utilizar líneas de energía eléctrica, no usar racionalmente el agua y el drenaje, no reportar de manera inmediata la invasión de áreas no autorizadas, etc.*
 - d. Indicar el tipo de sanciones a la que se expone el permisionario en los supuestos del punto anterior, tanto cuando se detectan de manera esporádica y cuando son constantes, así como cuando es reincidente.*
 - e. Indicar los plazos máximos para la aplicación de las sanciones en comento y los plazos máximos para que sean solventadas a cabalidad.*
- 6. Indicar el procedimiento que el ciudadano debe seguir si se detecta omisión, colusión y/o extorsión de funcionarios de vía pública de la alcaldía correspondiente, que no están realizando sus obligaciones de supervisión y/o recuperación del espacio público, entre ellas los acotados en el inciso anterior.*
- 7. Indicar el procedimiento que el ciudadano debe seguir si se detecta que la propia Alcaldía, por el sentido de su propia “respuesta” a solicitud de información a través del Portal del Transparencia, ha incumplido al indicar que “no cuenta con la información” en alguna de sus obligaciones en relación al comercio en la vía pública (solicito que se proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 7-a, 7-b...):*
 - a. No cuente con los estudios de vialidad, aforo vehicular, de personas y los que resulten necesarios, a fin de determinar las áreas en donde pudieran o se ubique los trabajadores en un marco de respeto al entorno social y cultural de cada zona.*
 - b. No cuente con el diagnóstico que determine la cantidad de puestos que pueda*

soportar la zona, respetando las áreas y rutas de acceso a los lugares públicos y privados.

- c. No cuente con un calendario de metas para el desarrollo de sus actividades.*
- d. Se constate o haga suponer que las eventuales metas (o incluso obligaciones mínimas en materia de recuperación y aprovechamiento del espacio público) no se alcanzan o ni siquiera se constata avance significativo.*
- e. Se constata que no hay ningún tipo de señalamiento con la normatividad aplicable, en la acera o espacios de los lugares aprobados.*
- f. No lleve un control actualizado que indique los datos de identificación de los permisos concedidos o en su caso revocados o cancelados.*
- g. No cuenta con fotografías y/o levantamientos topográficos que ilustren la distribución de los puestos autorizados.*

8. *En qué momento se le puede solicitar la intervención de la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Vía Pública o alguna otra instancia (favor de especificar) más allá de los órganos internos de control o la función pública, que habrían de sancionar a los funcionarios involucrado pero que no garantiza, al menos de manera inmediata, la cabal aplicación de las leyes en cuanto comercio en la vía pública se refiere en determinada zona, constituyendo así, además, una flagrante violación a los derechos humanos por limitar el pleno goce de derechos humanos como lo es el derecho al libre y seguro tránsito...”*

II. El dieciocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SG/DECI/UT/1504/2025** de fecha 18 de julio signado Subdirector de la Unidad de Transparencia, así como el oficio Núm. **SG/SSPARVP/CJyN/117/2025** de fecha 17 de julio firmado por la Coordinadora Jurídica y Normativa, a través de los cuales informó lo siguiente:

oficio Núm. SG/SSPARVP/CJyN/117/2025 de fecha 17 de julio firmado por la Coordinadora Jurídica y Normativa

“...PRIMERO: después de realizar el análisis al documento adjunto a esta solicitud, hago de su conocimiento que la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 deberá ser solicitada a la alcaldía de la cual requiera conocer dicha información.

SEGUNDO: *Por lo que respecta a la narrativa realizada en el numeral 6 se deberá acudir ante el Órgano Interno de control a fin de que se tenga conocimiento de los hechos e inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad del servidor público de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad*

de México.

En caso de tratarse de conductas posiblemente constitutivas de delito deberá acudir ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a realizar la denuncia correspondiente ...”

Además, remitió la solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México y a la Secretaría de Desarrollo Económico.

III. El cuatro de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado no atendió mi solicitud a la información de manera correcta siendo que no respetó mi derecho expresado en la misma donde indicaba, de manera enfática al escribirlo con mayúsculas: "Si en alguno o todos los puntos solicitados el sujeto obligado es sólo las Alcaldías, FAVOR DE HACERLO SABER Y NO RETRANSMITIRLES ESTA PETICIÓN.", esto generó que la retransmitiera a las 16 alcaldías y a la de SEDECO. Para la respuesta del punto 7 se hace una mala interpretación de la pregunta y se me niega la respuesta a la petición que realizo, ya que el punto fundamental no es que un sujeto obligado "no cuenta con la información" sino, como ahí mismo expresa, de sistemáticamente no contar con la información ha de sugerir que se ha incumplido con lo establecido en el propio Acuerdo 11/98 que entre otras cosas, por ejemplo: Para los incisos a), b), c) y d) ha incumplido con lo expresado en el punto VI-2 De la determinación de las áreas destinadas a la reubicación. Para los incisos e), f) y g) ha incumplido con lo expresado en el punto VI-3 De la señalización de las áreas destinadas a la reubicación. Todos los anteriores requisitos indispensables que se reúnen en el punto VI del Acuerdo 11/98 "Procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente).”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT..

IV. Por acuerdo del siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de agosto, se recibió por parte de la persona recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la documental a través del cual remitía la manifestación de alegatos, mediante la cual se indicó que se emitía una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veinticinco de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de agosto, es decir, al día siguiente posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio **SG/DECI/UT/1695/2025** de fecha 18 de agosto y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, indicó que por medio del oficio **SG/SSPARVP/CJyN/162/2025**, de fecha 15 de agosto del presente, firmado por la Mtra. Selene Berenice Moreno García, Coordinadora Jurídica y Normativa en la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública se emitía una respuesta completaría, no obstante del análisis del mismo, se observa que dicha Unidad Administrativa indicó que la solicitud debía ser requerida a las Alcaldías que corresponde la información de su interés, sin solicitar se remitiera la petición de información a las Alcaldías, motivo por el cual dicha unidad administrativa no puede realizar pronunciamiento alguno.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Núm. **SG/DECI/UT/1695/2025** de fecha 18 de agosto, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- 3.- Oficio Núm. **SG/DECI/UT/1451/2025** de fecha 14 de julio, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente.
- 5.- Oficio Núm. **SG/DECI/UT/1450/2025** de fecha 14 de julio y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- 6.- Oficio Núm. **SG/DECI/UT/1504/2025** de fecha 18 de julio y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- 7.- Oficio Núm. **SG/SSPARVP/CJyN/117/2025** de fecha 17 de julio, firmado por la

Coordinadora Jurídica y Normativa.

8.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

9.- Oficio Núm. **SG/SSPARVP/CJyN/162/2025**, de fecha 15 de agosto del presente, firmado por la Mtra. Selene Berenice Moreno García, Coordinadora Jurídica y Normativa en la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.

10.- Oficio Núm. **SG/DECI/UT/1673/2025** de fecha 13 de agosto, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

11.- Escrito libre mediante el cual se realizaron los requerimientos de información.

Al respecto conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

Es de observarse que si bien en la presente solicitud el Sujeto Obligado indicó de la incompetencia para conocer de los requerimientos, situación que se actualiza en los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, al desprenderse que la misma refiere a las atribuciones de las Alcaldías, de conformidad con el análisis normativo realizando en la presente solicitud, se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer del requerimiento 1, cuestión que se analizara en el numeral VI, de la presente resolución.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicito:

- 1.- la salida digital del listado completo de SÓLO LOS REGISTROS VIGENTES, que arroje el SISCOVIP.
- 2.- Si existe algún tipo de “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS” o algún otro documento o mecanismo que funcionarios de “vía pública” en las Alcaldías deben seguir para cumplir con sus obligaciones y proceder conforme a derecho ante infracciones o situaciones de comerciantes en la propia vía pública.
- 3.- Si la respuesta a las siguientes situaciones NO está incluida en el documento que da respuesta al inciso anterior (inciso 2), solicito que se proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 3-a, 3-b...):

- a. Enumerar las causas por las cuales se puede revocar un permiso.
- b. Qué limitantes o consecuencias aplican si soy un permisionario con permiso revocado.
- c. Las circunstancias por las que se puede recuperar o reactivar un permiso revocado.
- d. Si existe algún campo en el SISCOVIP que indique el estado que guarda el registro (si está en trámite, vigente, con adeudos, revocado, cancelado, etc).
- e. Enumerar las causas por las cuales se puede cancelar un permiso.
- f. Si mi registro previo ha sido cancelado ¿puedo iniciar el procedimiento con posibilidad de lograrlo? ¿En qué circunstancias ya no se me podría otorgar?
- g. Cuáles son los documentos mínimos indispensables que el funcionario debe solicitar al vendedor en la vía pública para acreditar su lícita actividad comercial.
- h. Hasta cuántos trimestres de impago de derechos se permite para poder seguir ejerciendo el comercio en vía pública de manera legal.
- i. Cuál es el procedimiento, etapas y consecuencias, indicando los tiempos mínimos y máximos que han de transcurrir, si se detecta que una persona realiza actividades comerciales en la vía pública de manera lícita. Me refiero sobre todo a que si el funcionario de “vía pública” DEBE en primera instancia emitir un apercibimiento por escrito y con acuse o es suficiente hacerlo de manera verbal, que tiempo mínimo/máximo ha de transcurrir para solventar dicha situación antes de la siguiente etapa, en qué consiste la siguiente etapa, en cada caso si deriva en revocación o cancelación de ser un permisionario o si hay agravante si no lo es, y en qué casos y circunstancias amerita amonestación, apercibimiento, sanción, retiro físico, confiscación, etc.

4.- Indicar la sanción o consecuencia aplicable si se detecta... (solicito que se me proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 4-a, 4-b...):

- a. Si el comerciante no cuenta con registro SISCOVIP
- b. Si el comerciante no cuenta con Permiso para ejercer el comercio en la vía pública, personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación
- c. Si el comerciante muestra una boleta de pago de derechos que no le corresponde.
- d. Si el comerciante muestra una boleta de pago de derechos con inconsistencias substanciales en los datos (no existir la calle en dicha colonia, no corresponder el código postal, etc).
- e. Si el comerciante muestra una boleta de pago de derechos que se descubre es apócrifa o falsa.
- f. Si se detecta que la actividad realizada no es la única o principal para la subsistencia del permisionario, y/o también es locatario y/o empresario y/o funcionario público.
- g. Si se ocupan de manera constante a menores de edad para la atención prolongada (no es que esté atendiendo mientras que el permisionario "fue al baño y no tardará más de 10 minutos) del propio puesto.
- h. Si el permisionario no está presente durante la operación de la actividad comercial. Si dicha situación es reiterada.
- i. Si es presumible que el permisionario tiene "rentado" dicho permiso a un tercero
- j. Si se ejerce el comercio fuera de los horarios autorizados para ello.
- k. Si la estructura de un puesto semifijo permanece en el fuera de los horarios autorizados de operación. Si dicha situación es reiterada.
- l. Si las dimensiones exceden el máximo permitido. Si dicha situación es reiterada.
- m. Si el giro no corresponde a lo autorizado. Si dicha situación es reiterada.

5.- Indicar el procedimiento que el ciudadano debe seguir si... (solicito que se proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 5-a, 5-b...):

- a. Se solicita la reubicación de un puesto (fijo o semifijo) que por error o derivado del crecimiento y/o dinámica actual representa una evidente y constante afectación al tránsito peatonal y/o vehicular.
- b. Indicar el plazo máximo para que el inciso anterior deba ser solventado.
- c. Si se detecta que el permisionario no cumple con las obligaciones adquiridas, como lo es: no mantener limpia la zona de trabajo, utilizar líneas de energía eléctrica, no usar racionalmente el agua y el drenaje, no reportar de manera inmediata la invasión de áreas no autorizadas, etc.
- d. Indicar el tipo de sanciones a la que se expone el permisionario en los supuestos del punto anterior, tanto cuando se detectan de manera esporádica y cuando son constantes, así como cuando es reincidente.
- e. Indicar los plazos máximos para la aplicación de las sanciones en comento y los plazos máximos para que sean solventadas a cabalidad.

6.- Indicar el procedimiento que el ciudadano debe seguir si se detecta omisión, colusión y/o extorsión de funcionarios de vía pública de la alcaldía correspondiente, que no están realizando sus obligaciones de supervisión y/o recuperación del espacio público, entre ellas los acotados en el inciso anterior.

7.- Indicar el procedimiento que el ciudadano debe seguir si se detecta que la propia Alcaldía, por el sentido de su propia “respuesta” a solicitud de información a través del Portal del Transparencia, ha incumplido al indicar que “no cuenta con la información” en alguna de sus obligaciones en relación con el comercio en la vía pública (solicito que se proporcione la información para cada uno de los casos siguientes, v.gr. 7-a, 7-b...):

- a. No cuente con los estudios de vialidad, aforo vehicular, de personas y los que resulten necesarios, a fin de determinar las áreas en donde pudieran o se ubique los trabajadores en un marco de respeto al entorno social y cultural de cada zona.
- b. No cuente con el diagnóstico que determine la cantidad de puestos que pueda soportar la zona, respetando las áreas y rutas de acceso a los lugares públicos y privados.
- c. No cuente con un calendario de metas para el desarrollo de sus actividades.
- d. Se constate o haga suponer que las eventuales metas (o incluso obligaciones mínimas en materia de recuperación y aprovechamiento del espacio público) no se alcanzan o ni siquiera se constata avance significativo.
- e. Se constate que no hay ningún tipo de señalamiento con la normatividad aplicable, en la acera o espacios de los lugares aprobados.
- f. No lleve un control actualizado que indique los datos de identificación de los permisos concedidos o en su caso revocados o cancelados.
- g. No cuenta con fotografías y/o levantamientos topográficos que ilustren la distribución de los puestos autorizados.

8.- En qué momento se le puede solicitar la intervención de la Subsecretaría de Programas de Alcaldía y Vía Pública o alguna otra instancia (favor de especificar) más allá de los órganos internos de control o la función pública, que habrían de sancionar a los funcionarios involucrado pero que no garantiza, al menos de manera inmediata, la cabal aplicación de las leyes en cuanto comercio en la vía pública se refiere en determinada zona, constituyendo así, además, una flagrante violación a los derechos humanos por limitar el pleno goce de derechos humanos como lo es el derecho al libre y seguro tránsito.

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado indicó que los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 eran competencia de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud a dichos Sujeto Obligado. Asimismo, indicó que el requerimiento 6, resultaba competencia del Órgano Interno de Control, indicando de tratarse de conductas posiblemente constitutivas de delito deberá acudir ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

a) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior en términos del artículo 234, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

"El sujeto obligado no atendió mi solicitud a la información de manera correcta siendo que no respetó mi derecho expresado en la misma donde indicaba, de manera enfática al escribirlo con mayúsculas: "Si en alguno o todos los puntos solicitados el sujeto obligado es sólo las Alcaldías, FAVOR DE HACERLO SABER Y NO RETRANSMITIRLES ESTA PETICIÓN.", esto generó que la retransmitiera a las 16 alcaldías y a la de SEDECO. Para la respuesta del punto 7 se hace una mala interpretación de la pregunta y se me niega la respuesta a la petición que realizo, ya que el punto fundamental no es que un sujeto obligado "no cuenta con la información" sino, como ahí mismo expresa, de sistemáticamente no contar con la información ha de sugerir que se ha incumplido con lo establecido en el propio Acuerdo 11/98 que entre otras cosas, por ejemplo: Para los incisos a), b), c) y d) ha incumplido con lo expresado en el punto VI-2 De la determinación de las áreas destinadas a la reubicación. Para los incisos e), f) y g) ha incumplido con lo expresado en el punto VI-3 De la señalización de las áreas destinadas a la reubicación. Todos los anteriores requisitos indispensables que se reúnen en el punto VI del Acuerdo 11/98 "Procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente)."

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en

determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Respecto al agravio señalado por la persona recurrente respecto de que la solicitud no fuera remitida a otros Sujetos Obligados, informándole únicamente la competencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes, y en los casos donde el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte, siendo que respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Además, conforme al criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado actuó conforme a lo establecido en dicho contenido y en la Ley de la materia. Refuerza lo anterior lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, misma que señala en su artículo 34 fracciones IV y VIII, que entre otras atribuciones, a las Alcaldías les compete en materia de movilidad y vía pública, la de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Asimismo, el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de

aprovechamiento por el uso de explotaciones de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, establece:

- Que entre las actividades que se pretende regular por dicho programa se contemplan las relativas al comercio instalado en calles y plazas públicas,
- Los permisos serán expedidos por las entonces delegaciones, hoy Alcaldías.
- Las Alcaldías, verificarán la autenticidad de sus manifestaciones.
- En todo caso de conflicto, las partes involucradas deberán evitar toda acción contraria a la ley y acudir a su Alcaldía.

En este sentido se observa que las atribuciones referidas en los contenidos 2, 3, 4, 5 y 6, de la presente solicitud refieren a atribuciones de las Alcaldías de la Ciudad de México.

En el presente caso, se observa que el Sujeto Obligado refirió su actuar en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que al analizar la queja realizada por la persona recurrente se observa que el motivo de la queja respecto a *“El sujeto obligado no atendió mi solicitud a la información de manera correcta siendo que no respetó mi derecho expresado en la misma donde indicaba, de manera enfática al escribirlo con mayúsculas: “Si en alguno o todos los puntos solicitados el sujeto obligado es sólo las Alcaldías, FAVOR DE HACERLO SABER Y NO RETRANSMITIRLES ESTA PETICIÓN.”*, no actualiza alguno de los supuestos de inconformidad previsto en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Respecto al primer requerimiento, relacionado con la salida digital del listado completo de SÓLO LOS REGISTROS VIGENTES, que arroje el SISCOVIP, se localizó en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado el procedimiento denominado “Atención al registro de comerciantes en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP)”, mismo que tiene como objetivo Atender solicitudes del Sistema de comercio en la Vía Pública, y que se

realiza por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, siendo que el mismo refiere sobre las Altas que estas se realizan por medio de las Alcaldías, siendo que estas envían de conocimiento de forma mensual el desglose de las altas realizadas.

Por lo que se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones concurrentes con las Alcaldías respecto al primer requerimiento.

Las atribuciones concurrentes se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso se deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo que, para la atención de dicho requerimiento, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con elementos para detentar la información solicitada.

Respecto de los requerimientos 7 y 8, se observa que el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala que corresponde a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, entre otras atribuciones, las de investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado. En este sentido, se observa que, para el desarrollo de sus actividades, la Secretaría de la Contraloría General cuenta entre otras Unidades Administrativas con el Órgano Interno de Control en la

Secretaría de Gobierno, así como con la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo que se concluye que, respecto al requerimiento 7 y 8, la Secretaría de la Contraloría General resulta competente para conocer de la solicitud, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado deberá remitir por correo electrónico la presente solicitud a la Secretaría de la Contraloría General para su debida atención, y notificar de dicha remisión a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, realizar una búsqueda de la información relacionada con la solicitud en el requerimiento 1 y comunicar el resultado de la búsqueda a la a la persona recurrente al medio señalado.

Asimismo, sobre el requerimiento 7 y 8, remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, e informar a la persona recurrente de dicha remisión al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación

para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.